



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente: TEECH/RAP/077/2021
Acumulado: TEECH/JDC/290/2021

Actores: Raúl Sebastián Cortois Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas; y Juan Trejo Lara, en su calidad de ciudadano y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Tercero interesado: Partido Verde Ecologista de México, a través de Olga Mabel López Pérez, Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/077/2021 y su acumulado TEECH/JDC/290/2021, promovidos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, interpuesto el primero por Raúl Sebastián Cortois Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas; y el segundo por Juan Trejo Lara, en su carácter de ciudadano y ostentándose como aspirante a Candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México; respectivamente, por el que cuestionan la aprobación de la solicitud de registro de la Candidatura a favor de Gilberto Martínez Andrade, a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021⁴. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones, el Proceso Electoral Ordinario, dio inicio el diez de enero.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

¹ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General del IEPC, se resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación proporcional, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

6. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, Raúl Sebastián Cortois Domínguez, en su calidad de Representante

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas; y Juan Trejo Lara, en su calidad de ciudadano y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México, presentaron sendas demandas ante el Instituto de Elecciones, en contra de la aprobación de la solicitud de la candidatura a favor de Gilberto Martínez Andrade, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento antes referido; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-296/2021 y TEECH/SG/CA-297/2021, el veintiuno de abril se tuvo por recibido vía correo electrónico, los oficios sin número, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso sobre la presentación de los medios de impugnación que hoy nos ocupa.

3. Turno a la ponencia. El veinticinco de abril, mediante oficios TEECH/SG/640/2021 y TEECH/SG/639/2021, signados por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, los expedientes número **TEECH/RAP/077/2021** y **TEECH/JDC/290/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer de ambos asuntos.

4. Acuerdo de Radicación, admisión, desahogo de pruebas y requerimientos. El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicados los expedientes mencionados, e instruyó requerir a los promoventes de ambos medios de impugnación, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestaran por escrito si otorgan, su consentimiento para la publicación de sus



datos personales; asimismo, se instruyó requerir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto que, dentro del término de veinticuatro horas a partir de su legal notificación, informara a este Tribunal Electora, si existe demanda de alimentos o juicio de reconocimiento de paternidad en contra de Gilberto Martínez Andrade, promovido por Deyci Guadalupe Penagos Vázquez, y en caso que existiera, informara el estado procesal que guarda.

5. **Requerimiento.** Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada instructora requirió al Partido Verde Ecologista de México, informara quienes fueron sus precandidatos.

6. Mediante proveído de dos de mayo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho valer al Partido Verde Ecologista de México.

7. **Causal de improcedencia.** El tres de mayo, la Magistrada instructora advirtió la actualización de causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, 69, numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II,

inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Raúl Sebastián Cortois Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas; y Juan Trejo Lara, en su calidad de ciudadano y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC-CG-A/159/2021, emitido por el Instituto de Elecciones.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicio ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es decretar su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud que existe conexidad en la causa, debido a que se controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que cuestiona la aprobación de la solicitud de registro de la Candidatura a favor de Gilberto Martínez Andrade, a la Presidencia Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio ciudadano TEECH/JDC/290/2021, se acumule al Recurso de Apelación TEECH/RAP/077/2021, por ser este el primero que se recibió, por lo que, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente juicio, compareció con esa calidad, el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo General del OPLE; a quien, mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, se tuvo por reconocida dicha calidad de parte.

Quinta. Sobreseimiento.

a) Tocante al Recurso de Apelación TEECH/RAP/077/2021.

A consideración de este Tribunal Electoral en lo que respecta al Recurso de Apelación mencionado, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de sobreseimiento prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 33, numeral 1, fracción I, y 36, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por las razones que se exponen enseguida.

Primeramente, se señala que el citado dispositivo 34, numeral 1, fracción IV, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitida la demanda, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

A su vez, el diverso 33, numeral 1, fracción I, indica que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando, **el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.**

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante,



en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso, por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral, y por tanto procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Ahora bien, resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

Así tenemos, que en el caso concreto, el Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir la determinación emitida en el Acuerdo General IEPC/CG-A/159/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, sobre el registro de la Candidatura a la Presidencia Municipal a favor de Gilberto Martínez Andrade.

Al respecto, refiere que la responsable no vigiló los requisitos de elegibilidad de la normativa electoral, en particular el establecido en el artículo 7, del Reglamento para Registros de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario, toda vez que aprobó la solicitud de registro del Candidato a la Presidencia del mencionado Ayuntamiento, por el Partido Político Verde Ecologista de México, sin observar que el citado Candidato no estuviera condenado o sancionado en materia de alimentos.

Ahora bien, como se precisó quien interpone el medio de impugnación es el Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el referido Consejo Municipal, sin embargo, el mismo carece de legitimación.



En ese sentido, se menciona que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional la legitimación de quien promueve.

De manera que, la mencionada Ley de Medios, en sus artículos 35 numeral 1, fracciones I y II, 36 numeral 1, fracción I, incisos a) b), que señalan literalmente:

"Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

"..."

Razón por la cual, la procedencia del Juicio, está supeditado a determinados supuestos fácticos en el que el accionante debe

ubicarse, a fin de considerarlo como tal, y de esa forma estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

Del contenido de los dispositivos antes transcritos, se desprende con claridad que:

- Una de las partes en la substanciación del procedimiento, es el actor, quien deberá estar legitimado conforme a las normas previstas en el código comicial local.

- Los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos.

- Los representantes legítimos de los Partidos Políticos, son quienes estén formalmente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales.

- Sólo pueden actuar ante el Órgano en cual estén acreditados.

- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

En ese orden de ideas, el Recurso de Apelación, sólo podrá ser promovido por los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes legítimos, siempre y cuando, el acto o impugnada sea emitido por el Consejo ante el cual se encuentren acreditados.

Asimismo, debe referirse que, el accionante, para cuestionar el acto que señala en su escrito de demanda, está plenamente demostrado en autos, ya que del informe circunstanciado que obra en el mismo, el cual fue remitido por la Autoridad Responsable, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que **no**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

cuenta legitimación, en virtud al ser claro que en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la aprobación de los candidatos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2021; así mismo, tampoco cuentan con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal, lo procedente conforme a derecho es determinar con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción I, 34, numeral 1, fracción IV y 36, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Medios de la Materia, la improcedencia del medio de impugnación y por su ende su sobreseimiento.

b) Sobreimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/290/2021.

Este Órgano Colegiado, también advierte que en el presente acumulado, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 34, numeral 1, fracción IV y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)”

Por su parte, el artículo 70, de la aludida norma electoral, indica

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

De lo trasunto se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa concurrencia, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la misma forma se precisa, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

⁷ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO, SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

Ahora, en el presente asunto, el accionante pretende que se revoque el registro de Gilberto Martínez Andrade, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Lo antes señalado, porque a dicho del accionante, el Acuerdo controvertido mediante el cual se aprueba el registro del citado Candidato, es ilegal, toda vez que, el Consejo General del Instituto de Elecciones, no realizó un estudio exhaustivo de los requisitos de elegibilidad para quienes pretendan contender a cargos de elección popular.

En ese sentido, alega que Gilberto Martínez Andrade, se encuentra condenado como deudor alimentario, trasgrediendo el artículo artículo 7, numeral 2, fracción III, del Reglamento para Registros de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y su caso extraordinario 2021.

Sin embargo, la falta de interés jurídico de la parte actora radica, en que no se advierte la afectación de algún derecho subjetivo del dicho accionante en el que sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales; por lo tanto, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación.

En virtud a que, de las constancias que obran en autos, no se indica que el promovente demuestre ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por la postulación al cargo de Presidente Municipal del ciudadano

Gilberto Martínez Andrade, motivo por el cual no le es posible exigir al Consejo General, que invalide el registro del referido Candidato; toda vez que, con la calidad de ciudadano, carece de interés jurídico para impugnar el mencionado Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año.

Ya que si bien, el actor señala ser precandidato del Partido Político Verde Ecologista de México, de las constancias de autos se advierte que obra oficio sin número, signada por Valeria Santiago Barrientos en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, de uno de mayo del presente año, del que se advierte que no se registró ninguna persona como precandidato al Partido que representa⁸, documental que obra en original, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en consecuencia no se desprende la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido.

En ese orden de ideas, la calidad de ciudadano no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con el acto impugnado, es decir, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación del citado Candidato le produzca algún perjuicio de forma directa a sus derechos político electorales, dado que carece de capacidad legal para comparecer ante esta instancia, al no ser poseedor de un derecho, para reclamar el registro de Gilberto Martínez Andrade, como Candidato al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, toda vez que, la designación de la candidatura que reclama, no le redunda un beneficio o perjuicio asociado a su derecho político electoral, al no

⁸ Visible a foja 197



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/077/2021 SU ACUMULADO
TEECH/JDC/290/2021.

acreditar con documento idóneo su participación en el proceso de selección interna del aludido instituto político.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovidos por Raúl Sebastián Cortois Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas; y Juan Trejo Lara, en su carácter de ciudadano y ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por el Partido Político Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracciones I y II, en relación al diverso 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

UNICO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/077/2021 y su acumulado TEECH/JDC/290/2021, por los razonamientos precisados en **la consideración Quinta** del presente fallo.

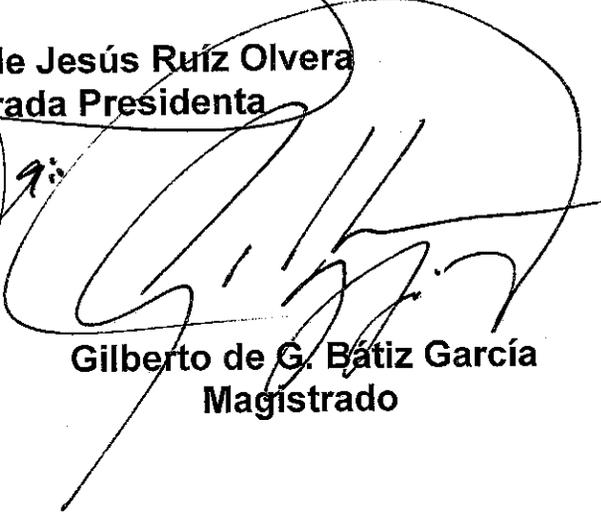
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; **y por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y tercero interesado.

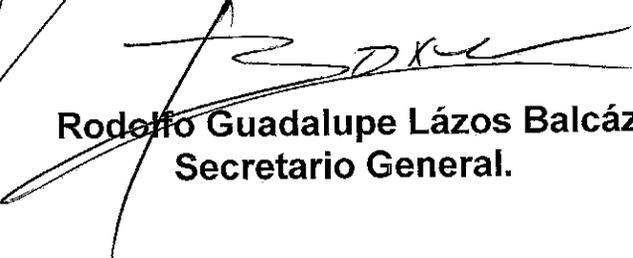
mediante correos electrónicos señalados en autos; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/077/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/290/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

